CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3978-2010 TACNA OPOSICIÓN A LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Lima, nueve de diciembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Ricardo Pari Pari para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4.-** Se adjunta la tasa judicial correspondiente; Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica lo siguiente: a.- El impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y, b.- Se invoca como causal la infracción normativa que a criterio del recurrente incide directamente sobre la decisión impugnada; **Cuarto**.- El impugnante al proponer el recurso sostiene lo siguiente: a.- Al emitirse la recurrida se ha interpretado erróneamente lo previsto en los artículos 293 de la Ley General de Sociedades -Ley número 26887 y 183 del Código Civil al concluirse que el plazo previsto en el primer artículo es uno de caducidad, lo cual resulta errado y contrario al texto de la ley, efectuándose una distinción - sostiene - donde la ley no distingue. Agrega, el plazo indicado no es de caducidad porque la norma no lo establece expresamente; alegando, se tenga en cuenta que el artículo 2004 del Código Civil establece que los plazos de caducidad sólo los fija la ley, no pudiendo aplicarse los plazos por analogía a aquellos supuestos para los cuales la ley no disponga expresamente plazo de caducidad alguno, lo cual no ha sido considerado por la Sala Civil Superior; y, b.- Al expedirse la resolución de vista se infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, así como los artículos 6 y 184 de la Ley Orgánica del Poder

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3978-2010 TACNA OPOSICIÓN A LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Judicial, toda vez que la recurrida se sustenta en apreciaciones subjetivas sin tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2004 del Código Civil, esto es, que los plazos de caducidad son fijados expresamente por la ley careciendo de silogismo jurídico, no existiendo subsunción en base a lo actuado en el proceso y el derecho; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.-Examinadas las alegaciones esgrimidas en el punto a del cuarto considerando, se aprecia que en el fondo el recurrente cuestiona el criterio de la Sala Civil Superior que ha conducido por amparar la excepción de caducidad deducida por la parte demandada. Es del caso destacar, que para resolver dicho medio de defensa el citado órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que el plazo para el ejercicio de la acción de oposición a la exclusión de socio, previsto en el artículo 2931 de la Ley General de Sociedades es uno de caducidad y por tanto, el término para promover la referida demanda debe computarse por días calendarios según lo dispuesto en el artículo 183º del Código Civil; en el caso de autos, los demandantes fueron notificados de su expulsión como socios de la Empresa de Transportes 14 de Setiembre Sociedad de Responsabilidad Limitada con fecha cuatro de diciembre del año dos mil siete, hecho que ha sido admitido por el recurrente. Por consiguiente, las alegaciones vertidas en casación pretenden reexaminar los hechos debidamente esclarecidos por las instancias de mérito y que han servido de base para expedir la resolución impugnada; Sétimo.- En cuanto a lo sostenido por el impugnante en el punto **b** del fundamento anterior, es del caso destacar que la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función

¹ **Artículo 293.-** Exclusión y separación de los socios

Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.

Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

² **Artículo 183.-** Reglas para cómputo del plazo

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

^{1.-} El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3978-2010 TACNA OPOSICIÓN A LA EXCLUSIÓN DE SOCIOS

jurisdiccional regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el Juzgador. En el presente caso, se aprecia de la recurrida ha motivado tanto fáctica como jurídicamente su decisión de amparar el medio de defensa planteado por la parte demandada, evidenciándose que en el fondo el recurrente pretende abrir el debate jurídico sobre el plazo de caducidad de la presente acción, lo cual está claramente regulado en el artículo 293 de la Ley General de Sociedades; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto debe desestimarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ricardo Pari Pari, mediante escrito obrante a folios ciento diecisiete, contra la resolución de vista de folios noventa, de fecha ocho de julio del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Pari Pari y otro contra la Empresa de Transportes 14 de Setiembre Sociedad de Responsabilidad Limitada; sobre Oposición a la Exclusión de Socios; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd